

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 2014 00122 00
DEMANDANTE:	INGRID ASTRID RINCÓN ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$22.600 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 224 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00124 00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA ESPERANZA BEJARANO MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el extinto Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 2014 00129 00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$29.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 231 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 027 2014 00250 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO JOSÉ BONILLA GÓNZALEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), proferida por el extinto Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00370 00
DEMANDANTE:	MARÍA SILVIA LÓPEZ DE QUEVEDO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

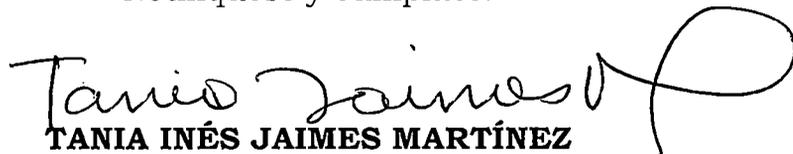
Mediante escrito de 21 de enero de 2019 la parte actora solicita se decrete el embargo de unas cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y que se encuentran activas en el Banco Popular.

Así las cosas y previo a ordenar medida cautelar sobre algún bien se hace necesario requerir al Banco Popular para que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si las siguientes cuentas se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, e informen si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

- 110-26-001370
- 110-026-1388
- 110-026-1396
- 110-026-1404
- 110-026-00169-3

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mlgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _____, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL
SECCIÓN SEGUNDA
HEIDY YUBER VALBUENA



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00021 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición y en subsidio de queja (Fl. 166), presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de septiembre de 2018 (Fl.165), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito (fl. 160-161).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifestó que la suma fijada en el mandamiento de pago no es fija, sino que es una estimación razonable de los títulos ejecutivos; que la etapa procesal del mandamiento de pago es diferente a la de la liquidación del crédito y que es en la última etapa en la que se determina la obligación final que se encuentra insoluta de pago. Agregó que si el despacho no comparte ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes, está alterando las cuentas presentadas, por lo que es procedente el recurso de apelación en los términos del inciso B del artículo 446 del CGP.

En razón de lo anterior, solicitó reponer el auto recurrido y conceder el recurso de queja, señalando las copias a cancelar para su respectivo trámite, conforme los artículos 352 y siguientes del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma anterior, es claro que la parte demandada contaba con el término de 3 días para interponer el recurso de reposición contra el auto del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de septiembre de 2018, que aprobó la liquidación del crédito (fl. 160-161).

Ahora bien, en atención a que el auto del 27 de septiembre de 2018, se notificó por estado del 28 de septiembre de la misma anualidad, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 3 de octubre, mismo día en que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso, por lo que el mismo fue presentado oportunamente.

Por su parte, el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, regulan la procedencia, interposición y trámite del **recurso de queja**, así:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso". (Subrayado fuera del texto).

Conforme a la norma anterior, es procedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada debido a que se interpuso en subsidio del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de septiembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 6 de septiembre que aprobó la liquidación del crédito.

CASO CONCRETO

En el recurso de reposición y en subsidio queja, el apoderado de la parte demandada solicitó "(...) se REPONGA el auto mediante el cual se niega el recurso de apelación y en su lugar se conceda el mismo, de forma subsidiaria solicito se conceda el recurso de QUEJA, señalándose las copias a cancelar para el trámite del mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del C.G.P".

Frente a lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, por cuanto si bien es cierto que el artículo 446 del Código General del Proceso indica que "el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva", también lo es que dicha objeción debe estar fundamentada en que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el asunto objeto de controversia, ya que la liquidación del crédito se realizó conforme lo indicó el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia que así lo confirmaron, según las cuales están debidamente ejecutoriadas.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Ricardo Zopó Méndez (No. de proceso Interno 0494), en donde en un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

"Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues

es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, o porque no se dio cumplimiento por parte de la actora a las sentencias de la H. Corte Constitucional, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, tal como lo indicó a quo, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones". (Subrayado fuera del texto)

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita las objeciones al auto que aprueba la liquidación del crédito deben basar su argumento en que la misma no se encuentra conforme al mandamiento de pago o a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que de salirse del contexto o presentar otros fundamentos no serían valederos ya que estos debieron ser presentados como excepciones de mérito o en el trámite o curso del proceso; por consiguiente, esta no es la etapa para revivir cuestiones que no fueron presentadas con anterioridad.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el extremo pasivo, por cuanto la decisión adoptada por esta Sede Judicial se encuentra ajustada a derecho y la justificación no se encuentra dentro del marco legal que permita retrotraer las ordenes dispuestas por esta Juzgadora y que han quedado debidamente ejecutoriadas; en consecuencia no queda más camino que continuar con la decisión antes adoptada y en consecuencia no se repone el auto recurrido.

En consecuencia, conforme al artículo 353 del CGP anteriormente referenciado, se ordenará la expedición de las copias solicitadas con el fin de que se surta el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la el auto del 6 de septiembre de 2018, que aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte demandada aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto,

esto es, desde la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 002, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00035 01
DEMANDANTE:	REINEL RUEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición y en subsidio de queja (Fl. 253-254), presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2018 (Fl.252), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito (Fl. 243).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente manifestó que en el auto del 18 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$23.203.309,51** correspondiente a los intereses moratorios desde el 8 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012 y que, posteriormente se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$30.522.358**, obteniendo una suma muy superior a la definida en el mandamiento de pago sin justificación alguna, toda vez que ni en la sentencia inicial ni en la del Tribunal se ordenó un pago diferente a la base de la deuda, por lo que hay una alteración a la cuenta principal desde el inicio del proceso.

Solicitó se reponga el auto del 30 de noviembre de 2018, notificado por estado del 3 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se negó la apelación contra el auto que aprueba la liquidación; se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; se efectúe una nueva liquidación y se ordene el valor real y se conceda el recurso de queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula la procedencia y oportunidades del **recurso de reposición**, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma anterior, es claro que la parte demandada contaba con el término de 3 días para interponer el recurso de reposición contra el auto del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2018, que aprobó la liquidación del crédito (fl. 253-254).

Ahora bien, en atención a que el auto del 30 de noviembre de 2018, se notificó por estado del 3 de diciembre de la misma anualidad, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 6 de diciembre, mismo día en que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso, por lo que el mismo fue presentado oportunamente.

Por su parte, el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, regulan la procedencia, interposición y trámite del **recurso de queja**, así:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la

ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso". (Subrayado fuera del texto).

Conforme a la norma anterior, es procedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debido a que se interpuso en subsidio del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de noviembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

CASO CONCRETO

En el recurso de reposición y en subsidio queja, el apoderado de la parte demanda solicitó que reponga el auto del 30 de noviembre de 2018, notificado por estado del 3 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se negó la apelación contra el auto que aprueba la liquidación; se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; se efectúe una nueva liquidación y se ordene el valor real y se conceda el recurso de queja ante el superior.

Frente a lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, por cuanto si bien es cierto que el artículo 446 del Código General del Proceso indica que "*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*", también lo es que dicha objeción debe estar fundamentada en que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el asunto objeto de controversia, ya que la liquidación del crédito se realizó conforme lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de julio de 2018, que confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2017 y ordenó efectuar la liquidación del crédito en los siguientes términos: "*(...) Finalmente, se debe tener en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL*

NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) DEBIDAMENTE INDEXADO y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), calculados de conformidad con el art. 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título, sin que haya lugar a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil ni el DECRETO 2469 DE 2015 (...)" (FIs. 208-231).

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Ricardo Zopó Méndez (No. de proceso Interno 0494), en donde en un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

"Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, o porque no se dio cumplimiento por parte de la actora a las sentencias de la H. Corte Constitucional, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, tal como lo indicó a quo, pero no de objeción a la liquidación, pues no es esta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones". (Subrayado fuera del texto).

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita las objeciones al auto que aprueba la liquidación del crédito deben basar su argumento en que la misma no se encuentra conforme al mandamiento de pago o a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que de salirse del contexto o presentar otros fundamentos no serían valederos ya que estos debieron ser presentados como excepciones de mérito o en el trámite o curso del proceso; por consiguiente, esta no es la etapa para revivir cuestiones que no fueron presentadas con anterioridad.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el extremo pasivo, por cuanto la decisión adoptada por esta Sede Judicial se encuentra ajustada a derecho y la justificación no se encuentra dentro del marco legal que permita retrotraer las órdenes dispuestas por esta Juzgadora y que han quedado debidamente ejecutoriadas; en consecuencia no queda más camino que continuar con la decisión antes adoptada y en consecuencia no se repone el auto recurrido.

En consecuencia, conforme al artículo 353 del CGP anteriormente referenciado, se ordenará la expedición de las copias solicitadas con el fin de que se surta el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la el auto del 25 de octubre de 2018, que aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte demandada aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, esto es, desde la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2015 00768 00
DEMANDANTE:	PAULINA MONROY DE RICAURTE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición en subsidio de queja, presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2018 por medio del cual niega recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito (fl. 230).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que el despacho al momento de negar la apelación contra el auto que aprobó el crédito está resolviendo una objeción presentada por la entidad demandada, por lo cual era susceptible del recurso de apelación; de manera que solicita sea concedido el mismo y de ser negativa su suplica, que se surta el recurso de queja.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado sólo procede el recurso de reposición, como quiera que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación o de queja.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 27 de septiembre de 2018, corrió desde el 28 de septiembre a 2 de octubre del mismo año, y el memorial contentivo de la reposición data de 01 de octubre, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO

La recurrente solicita en su escrito de recurso, que se revoque la providencia impugnada y en consecuencia se conceda el recurso de apelación como quiera que se presentaba una objeción al mandamiento de pago.

Asimismo, de no ser procedente el recurso de reposición y al negar el recurso de apelación, se conceda el de queja, ordenando expedir las copias respectivas para que se surta dicho recurso ante el superior.

Frente a lo anterior, se tiene que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, por cuanto si bien es cierto que el artículo 446 del Código General del Proceso indica que *“el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, también lo es que dicha objeción debe estar fundamentada en que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, caso que no ocurre en el asunto objeto de controversia, ya que la liquidación del crédito se realizó conforme lo indicó el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia que así lo confirmaron, según las cuales están debidamente ejecutoriadas.

Sobre lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente doctor Ricardo Zopó Méndez (No. de proceso Interno 0494), en donde en un caso similar al que nos ocupa sostuvo:

“Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad del objetante es con las

sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, o porque no se dio cumplimiento por parte de la actora a las sentencias de la H. Corte Constitucional, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, tal como lo indicó a quo, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones". (Subrayado fuera del texto)

Luego, conforme a la jurisprudencia transcrita las objeciones al auto que aprueba la liquidación del crédito deben basar su argumento en que la misma no se encuentra conforme al mandamiento de pago o a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que de salirse del contexto o presentar otros fundamentos no serían valederos ya que estos debieron ser presentados como excepciones de mérito o en el trámite o curso del proceso; por consiguiente, esta no es la etapa para revivir cuestiones que no fueron presentadas con anterioridad.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por el extremo pasivo, por cuanto la decisión adoptada por esta Sede Judicial se encuentra ajustada a derecho y la justificación no se encuentran dentro del marco legal que permita retrotraer las ordenes dispuestas por esta Juzgadora y que han quedado debidamente ejecutoriadas; en consecuencia no queda más camino que continuar con la decisión antes adoptada y en consecuencia no se repone.

Finalmente en cuanto al recurso de queja, advierte esta Sede Judicial que el artículo 245 del CPACA y el artículo 353 del Código General del Proceso señalan lo siguiente:

“Artículo 245 CPACA. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”

Artículo 353 CGP. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Conforme a lo anterior, y como quiera que no es factible acceder a la reposición del auto de 30 de noviembre de 2018, es menester ordenar la expedición de la copias solicitadas con el fin de que se surta el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2018 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte demandada aportará las copias necesarias a la secretaria de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, esto es, desde la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

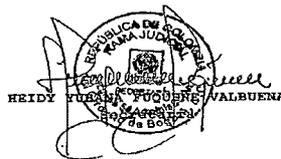
Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 02, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00254 00
DEMANDANTE:	BLANCA BERENICE CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, comuníquese la sentencia condenatoria y envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001 33 42 054 2016 00262 01
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEISY OLAYA DE ORTÍZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que

ANTECEDENTES

- Por auto del 9 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la UGPP por la suma de \$308.022,83 m/cte (Fls. 91-93).
- Mediante providencia del 13 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el auto que libró mandamiento de pago por la suma de \$260.280,40 (Fls. 105-110).
- Por auto del 28 de junio de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto que se notificó por estado del 29 de junio de 2018 (Fl. 114).
- Por correo electrónico del 14 de agosto de 2018, la Secretaría del Juzgado notificó personalmente a la entidad ejecutada el auto del 9 de noviembre de 2017, que libró mandamiento de pago y como anexos adjuntó el auto del 13 de abril de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el mandamiento de pago, el auto 28 de junio de 2018 que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y, la demanda (Fls. 122-128).
- El 28 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad demandada UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (Fls. 122-128).

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP (Fls. 122-128) contra el auto del 9 de noviembre de 2017, que libró el mandamiento de pago, el Despacho procede a estudiar si el recurso se interpuso oportunamente, así:

El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, dispone lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, se advierte que el auto del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la UGPP, se notificó por correo electrónico a la UGPP, el 14 de agosto de la misma anualidad (Fl. 117-118), por lo que el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición corrió desde el 15 de agosto hasta el 17 de agosto del mismo año, y el recurso de reposición se interpuso el 28 de agosto, por fuera del término dispuesto por la ley para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el auto del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Luis Javier Amaya Urbano como apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 152 y siguientes del expediente.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de febrero de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 la presente providencia.


HEIDY YUBANA PUCOBENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00302 00
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA CLAVIJO PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el fallo de cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 024 2015 00389 00
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO VELÁSQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Requerir por última vez a la parte ejecutada **Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, Subdirector de Nómina de Pensionados, Subdirector Financiero y Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho en autos de 04 de octubre (fl. 223) y 08 de noviembre de 2018 (fl. 228), referentes al cumplimiento y pago de los intereses moratorios al demandante equivalentes a \$9.575.601,68 y allegue la respectiva constancia de su pago al ejecutante, so pena de imponer sanción del artículo 44 del CGP.

Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA FUCHEBA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 024 2015 00389 00
ACCIONANTE:	RAMIRO ANTONIO VELÁSQUEZ ROMERO
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

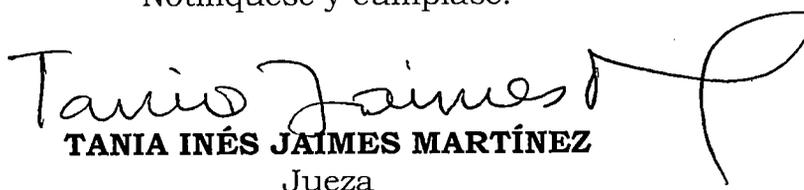
Mediante escrito de 21 de enero de 2019 la parte actora solicita se decrete el embargo de unas cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y que se encuentran activas en el Banco Popular.

Así las cosas y previo a ordenar medida cautelar sobre algún bien se hace necesario **requerir** al Banco Popular para que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si las siguientes cuentas se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, e informen si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

- 110-26-001370
- 110-026-1388
- 110-026-1396
- 110-026-1404
- 110-026-00169-3

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 2, la presente providencia.



HERIDY YUBERA PUEENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

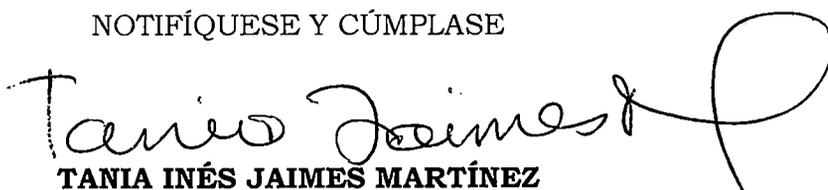
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00472 00
DEMANDANTE:	GABRIEL BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el fallo de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00640 00
DEMANDANTE:	FRANID GIRALDO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** el fallo de veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Por otro lado, mediante providencia de 22 de febrero de 2018, se requirió al Doctor Eudoro Becerra Cifuentes, apoderado de la parte actora, para que acreditara el pago de la multa impuesta en la sentencia de primera instancia, por no presentar excusa justificada por su inasistencia a la audiencia inicial, sin embargo observa el Despacho que a la fecha no se evidencia comprobante de la respectiva consignación.

Así las cosas, por Secretaría **dispóngase** lo pertinente para la ejecución de la multa impuesta dentro del presente asunto.

Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que realicen la liquidación de gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 2, la presente providencia.


HELDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00676 00
DEMANDANTE:	JORGE CARPINTERO LEÓN
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

A través de audiencia inicial de 05 de julio de 2018 se abrió el proceso de la referencia apruebas y se ordenó nombrar a un perito evaluador con el fin de que liquidara la sentencia objeto de recaudo.

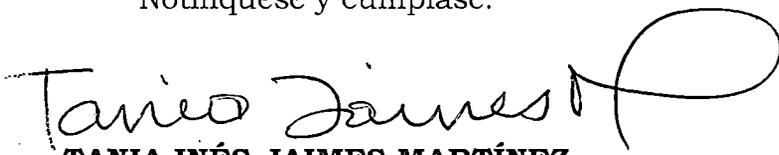
Mediante Acta de Posesión de 23 de agosto de 2018 se ordenó el nombramiento del doctor Luis Antonio Herrera en calidad de Representante legal de la Corporación Los profesionales con el fin de que liquidara la sentencia antes mencionada.

Así las cosas, por medio de escrito de 25 de octubre de 2018, el auxiliar de la justicia presentó el dictamen ordenado, con las garantías de ley (fls. 689 a 690); a cuyo efecto y dando cumplimiento al artículo 228 del Código General del Proceso se hace necesario fijar fecha para audiencia de contradicción del dictamen con el fin de interrogar al perito acerca de la idoneidad e imparcialidad del mismo y sobre el contenido del dictamen.

Por lo anterior, es necesario citar a las partes y al auxiliar de la justicia señor Luis Antonio Herrera para el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las 9:00 a.m. con el fin de que comparezca a esta sede judicial y absuelva las preguntas que realizaran las partes y el Despacho.

Cítese por el medio más expedito al contador público mencionado.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.


HELDY TUDHOPE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

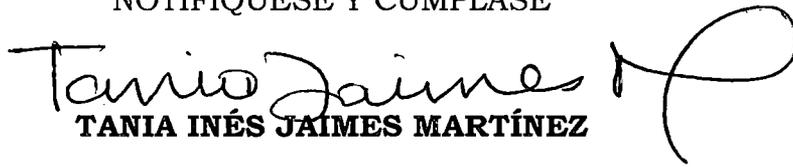
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00739 00
DEMANDANTE:	CARLOS ÁNDRES ROA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$17.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 97 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

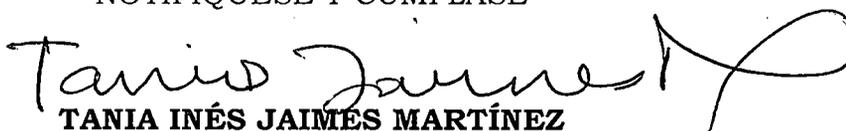
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00745 00
DEMANDANTE:	RAÚL SANCHÉZ LARA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere al apoderado de la parte actora** a efectos de que remita copia de la consignación realizada por concepto de gastos del proceso (fl. 41), en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que la consignación efectuada no fue registrada en sistema siglo XXI, pues se observa que es ilegible el número de consignación y una vez liquidado el proceso de la referencia este arrojo un saldo en rojo de \$16.000 (fl. 82), para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, regístrese los gastos procesales y **envíese** nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice nueva liquidación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



HELDY YVONNE PARDO VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00844 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ RAFAEL BORDA BORDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Curador Ad Litem designado por este Despacho Judicial, en providencia de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite encomendado.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** a la Doctora LUCERO MASMELA CASTELLANOS, a la dirección indicada a folio 126 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada, so pena de la aplicación del artículo 50 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00026 00
DEMANDANTE:	DAIMARENA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **declaró bien negado el recurso de apelación** en providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, comuníquese la sentencia condenatoria y envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés James Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00036 00
DEMANDANTE:	MARTHA JEANNETTE CASALLAS MESA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$11.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 108 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

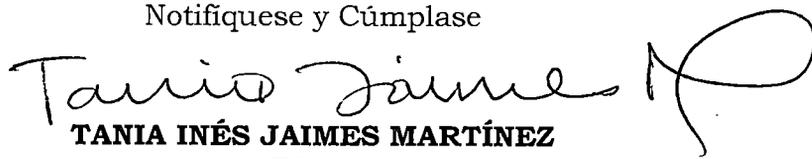
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00046 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO CORREA ÁVILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 201 a 202 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en 24 de octubre de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 22 de noviembre de 2018 (f. 206), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
2, la presente providencia.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'SECCION SEGUNDA' on the left, and 'BOGOTA' at the bottom. The signature is written across the stamp and extends to the right.

HEIDY YUBENA FUQUERA VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00167 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$14.400 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 81 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00185 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE
DEMANDADO:	BOGOTÁ-PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Estando el expediente al Despacho y revisado el asunto de la referencia se observa que:

Mediante proveído de veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho dispuso oficiar a la Secretaría Distrital de Hábitat para que remitiera los proyectos y números de inversión para ejecutar la misionalidad y objeto de la entidad para el año 2016 en adelante y los contratos de prestación de servicios celebrados por particulares desde el año 2016, respecto del demandante.

Para lo cual la Secretaria del Despacho libro el respectivo oficio solicitando lo anteriormente mencionado, así en cumplimiento a lo ordenado mediante escrito de 29 de noviembre de 2018, la Subdirectora Administrativa de la Secretaria Distrital de Hábitat, indica que; *“una vez consultada la base de datos de contratación de la Subdirección Administrativa de las vigencias 2016,2017 y 2018 de la Secretaría Distrital del Hábitat, no se encontró ningún contrato de prestación de servicios celebrado entre la entidad y el señor JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.458.507”*.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que es necesario **poner en conocimiento de la parte demandante** la respuesta mencionada para que en un término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, manifieste lo que considere pertinente.

Cumplido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDI YUBANA PUNTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00219 00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO ONATRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00297 00
DEMANDANTE:	JULIA YANNETH AVENDAÑO ROBERTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$10.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 68 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

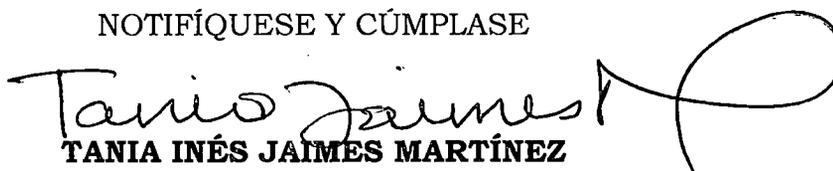
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00298 00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXI CÓRTEZ NOREÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$15.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 75 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00303 00
DEMANDANTE:	ROSA HELENA MONCAYO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$12.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 73 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

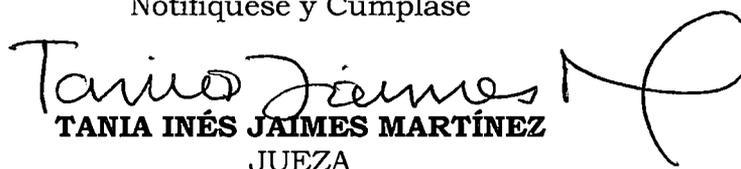
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00305 00
DEMANDANTE:	MARLENE VALERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 257 al 287 y 289 al 292 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas documentales requeridas en audiencia inicial de 05 de abril de 2018 (fs. 183 vto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00310 00
DEMANDANTE:	NELSY YANETH YOSCUA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$16.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 96 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00342 00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFONSO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquídense las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00377 00
DEMANDANTE:	PERLA DEL SOCORRO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, **se requiere a la parte actora** a efectos de que cancele la suma de \$12.000 por concepto de gastos del proceso adeudados de acuerdo al acta de liquidación obrante a folio 61 del expediente, en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los cuales deberán ser consignados dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00402 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día lunes dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

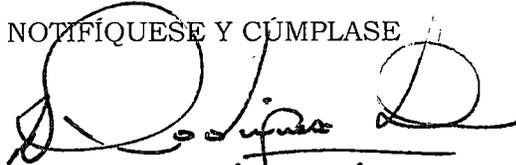
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Yolanda Margarita Sánchez como apoderada de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ AD HOC

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



HELDY JULIANA FÚNDEZ WALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00413 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID VERDUGO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor GERMÁN ALFREDO GARZÓN MONZON, a la dirección indicada a folio 45 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

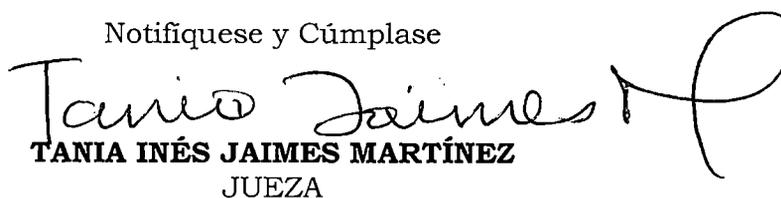
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00420 00
DEMANDANTE:	JOSUE ISIDRO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 161 a 162 del expediente, la entidad demandada allegó lo prueba faltante decretada en audiencia de 28 de junio de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 30 de noviembre de 2018 (fl. 164), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



HEIDY YUBERA FUCZENS VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00521 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS CORRALES ORTIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** la providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00528 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCIO PÉREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

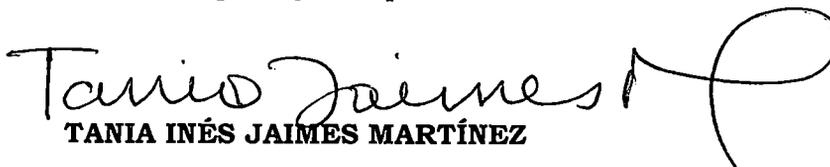
Mediante audiencia inicial de ocho (08) de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A, para que remitieran con destino al Despacho, certificación de los factores sobre los cuales cotizó para la pensión la señora Myriam Roció Pérez Peralta y certificación de los pagos y descuentos en salud, para lo cual la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. J54-2018-2578 y J54-2018-2579 dirigido a las entidades, se obtuvo respuesta por parte de la Fiduprevisora S.A (fls. 78 a 81), y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio No.J54-2018-2578 de 14 de noviembre de 2018 (fl. 76).

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDY KUEHN FUCHS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00099 00
DEMANDANTE:	VIVIANA GUERRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda sin embargo la misma fue presentada fuera de término, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Viviana Guerrero Rodríguez como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 002, la presente providencia.


HEIDY TUSSÉ
SECRETARÍA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00100 00
DEMANDANTE:	CLARA LÓPEZ CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda sin embargo la misma fue presentada fuera de término, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 51.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Viviana Guerrero Rodríguez como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 55.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00103 00
DEMANDANTE:	MÓNICA VIRGINIA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 01 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la Dirección de Nómina de la Policía Nacional a fin de que remitiera a este Despacho unas pruebas documentales solicitadas por el accionante en el libelo demandatorio, para lo cual la Secretaría del Despacho libro oficio No. J54-2018-2488 (fl. 216).

Mediante escrito de 05 de diciembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora remitió respuesta a lo solicitado por parte del Jefe de Grupo de Información y Consulta, sin embargo la misma es una respuesta parcial, como quiera que no se aportó de manera completa: *“Certificación que acredite de manera discriminada, todas y cada una de las partidas que la demandante percibió como contraprestación por sus servicios a la entidad, **durante los años 1988 hasta 2007**, cuando le fue reconocida la pensión de jubilación”*.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Dirección de Nómina de la Policía Nacional y al Jefe de Grupo de Información y Consulta Teniente José Ferney Higueta López, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, de respuesta a lo mencionado anteriormente, esto es, al punto cinco del oficio No. J54-2018-2488 de 02 de noviembre de 2018.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Una vez se allegue la documental aquí solicitada, por Secretaría ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

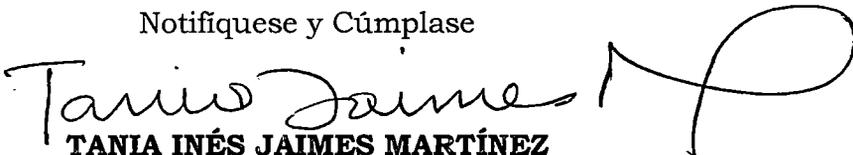
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00121 00
DEMANDANTE:	CLARA LUZ GUARÍN RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 49 a 52 del expediente, la entidad demandada allegó respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia de inicial de 22 de noviembre de 2018 (fl. 44 a 47 vto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00131 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 114 a 130 del expediente, la entidad demandada allegó respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018 (fls. 107 a 112), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00150 00
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREA DAZA NIÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

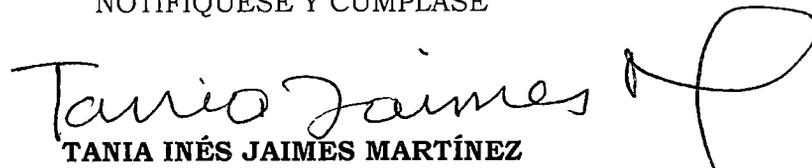
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

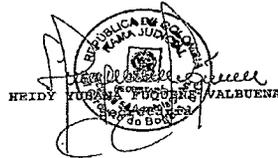
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Héctor Hernán Alarcón Garzón como apoderado principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00156 00
DEMANDANTE:	GISELA GARZÓN NÁRVAEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió traslado de las mismas.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

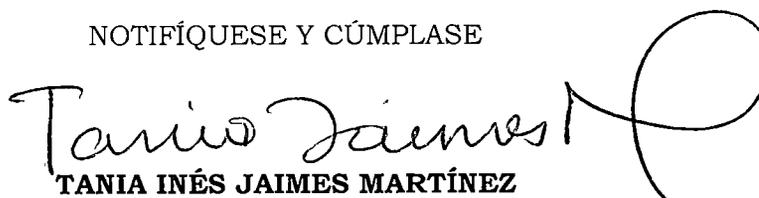
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Jimena García Santander como apoderada principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 104.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00158 00
DEMANDANTE:	LEONOR TORRES GARIBELLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

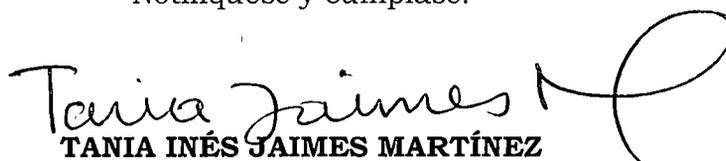
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 87.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Cindy Natalia Castellanos Ortiz como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 86.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDY YVIRKA FUENTES VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00190 00
DEMANDANTE:	FERDINEL PALACIOS QUIROGA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros como apoderada principal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 142.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00191 00
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA PRADO TROCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda, sin embargo la misma fue presentada fuera de término, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

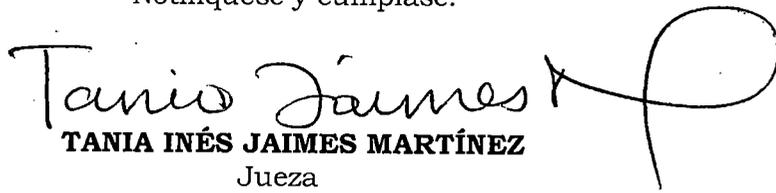
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 84.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Carmen Bárbara Leyva Ordoñez como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No 002, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2018 00 203 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA ELISA FERREIRA VEGA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 14 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$14.946.095,26 por concepto de intereses moratorios (fls.53-55).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene el recurrente que la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para conocer y pagar lo interés moratorios adeudados por el pago tardío de la sentencia, aduciendo en el escrito que quien está llamado a efectuar dicho pago es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL liquidada o su defecto el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que debió vincularse al proceso; agregó que el PAR CAJANAL está representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA S.A.

Asimismo, alegó la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación argumentando que a la demandante ya se le pagaron las sumas causadas a su favor por concepto de pensión (Fls. 102-108).

CONSIDERACIONES

Normatividad aplicable

El presente proceso ejecutivo se regirá por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, de acuerdo con la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y conforme a lo dispuesto como "*normatividad aplicable*"

en auto del 18 de mayo de 2017, proferido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado 08001-23-33-000-2013-00341-01 (4957-16), en el que se dispuso lo siguiente:

“La Ley 1437 de 2011, al regular el proceso ejecutivo, en el artículo 297, dijo lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Por su parte, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento, dice la norma:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (...).”

Ahora bien, siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo consagrando un trámite a través del cual se hagan efectivas las condenas se impone la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a las entidades públicas, se procede a efectuar el estudio de conformidad con lo ordenado por el artículo 306, esto es, a través del procedimiento que se regula de manera expresa en el Código General del Proceso. El artículo 306 citado dice:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Uno de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es lo relacionado con la forma de ejecutar sumas de dinero, por tanto, se debe acudir al Código General del Proceso que en el artículo 424, dispone:

“Artículo 424. Ejecución por suma de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por una operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Y en cuanto al mandamiento ejecutivo, el Código General del Proceso, señaló:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no ha sido planteada por dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...). (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta la norma anterior, es claro que la parte demandada contaba con el término de 3 días para interponer el recurso de reposición contra el auto del 14 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en atención a que el referido auto se notificó por estado el 15 de junio y a la parte demandada por correo electrónico del 19 de septiembre de la misma anualidad, el término para interponer el recurso de reposición venció el 24 de septiembre, mismo día en que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición, por lo que el mismo fue presentado oportunamente.

CASO CONCRETO

Lo solicitado por el recurrente

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se declare que la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP no está legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto; por considerar que:

"(...) la UGPP no es competente para asumir el pago que reclama el ejecutante (pago de intereses moratorios del 177) y por ende, no estaríamos legitimados para hacer parte del proceso, pues en virtud de las reglas desarrolladas por el Comité de Defensa de la Unidad, en adopción del criterio establecido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al definir la competencia administrativa frente a dichos pagos, al haber sido Cajanal quien dio cumplimiento al fallo, donde pagó todos los conceptos y excluyó los intereses moratorios, sería entonces el PAR Cajanal o en su defecto, el Ministerio de Salud, quien debe asumir tal pago, por tener entonces la competencia administrativa para ello.

Claramente se ha establecido en casos similares al presente que los intereses objeto de ejecución están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de este tipo, ese es, el Ministerio de Salud y Protección Social, POR LO QUE DEBIO ordenarse su vinculación al proceso, y si ello no sucedió lo que procede entonces es desestimar los pedimentos respecto a mi representación pues son las precitadas entidades las legalmente obligadas al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada".

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva

Al respecto, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la accionada no tiene vocación de prosperidad como quiera que en virtud de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como entidad sucesora entre otras, de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. y por consiguiente, fue la encargada de asumir por mandato de la ley, el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, entre ellas, el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación o se ordene su liquidación.

En este sentido, mediante el Decreto 2040 de 2011, se estableció que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontrara en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual acaeció el día 12 de junio de 2013, serían asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y tras la

expedición del Decreto 4269 del 08 de noviembre del mismo año se distribuyeron las competencias para la ejecución de los procesos de carácter pensional asignando en cabeza de CAJANAL en liquidación las solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas radicadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2011 y a la UGPP a partir de dicha fecha.

Así las cosas, la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal E.I.C.E. en Liquidación a partir del 08 de noviembre de 2011, de manera que la administración de los derechos y prestaciones que reconoció la extinta Cajanal, las solicitudes que sean radicadas a partir de dicha fecha relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados y el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar son de su competencia.

Bajo estas directrices, este Despacho no repondrá la providencia recurrida en atención a que la extinta Cajanal E.I.C.E. perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social - UGPP; razón por la cual está plenamente legitimada en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto y responder por el mandamiento de pago que se libró en su contra.

Cabe resaltar que si bien es cierto en virtud de la liquidación de Cajanal se creó un patrimonio autónomo de remanentes que es administrado por una entidad fiduciaria de acuerdo al artículo 35 del Decreto Ley 254 del año 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006, no está demostrado que la obligación que se persigue en la presente demanda ejecutiva haya entrado al inventario de pasivos y/o contingencias, o que estuviese dentro de la relación de créditos pendientes de cancelación; razón por la cual, la U.G.P.P. por mandato legal debe continuar cancelando los derechos pensionales reconocidos por la extinta Cajanal, y al no habersele dado cabal cumplimiento a las sentencias aportadas como título ejecutivo que ordenaban la reliquidación pensional de la accionante, es la llamada a responder por el pago de los intereses moratorios que de ello se derivan.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 14 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la doctora Judy Mahecha Páez identificada con CC 39.770.632 de Madrid (C/marca) y T.P. 101.770 del C.S. de la J., como apoderada principal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 64 a 66 del expediente.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de febrero de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 062, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FÚCHENS ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2018 00204 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	DEYANIRA NORIEGA VIDES
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 80-82).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene el recurrente que el asunto objeto de debate carece de los requisitos formales exigidos por la ley, por lo que consideró que hay ausencia de los documentos que conforman el título ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:"

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.
(Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición en subsidio el de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 7 de junio de 2018, corrió desde el 20 al 24 de septiembre, empero como el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el 19 de septiembre de la misma anualidad, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP tenía hasta el 24 de septiembre de 2018 para recurrir la decisión; no obstante el escrito de recurso de reposición data del 31 de octubre de 2018; según el cual y de acuerdo a las fechas mencionadas se encuentra fuera del término establecido para ello.

Luego, no hay razón para hacer un estudio frente a dicho recurso de reposición en la medida que el mismo fue presentado de manera extemporánea y por tal razón deberá declararse por esta sede judicial así.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar que el recurso de reposición presentado por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que no hay razón para efectuar estudio alguno.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al Doctor Alberto Pulido Rodríguez como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 86-113 del expediente.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de febrero de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.


HEIDY FERRER PUGO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00223 00
DEMANDANTE:	EDILBERTO REYES BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Adriana Rocio Molina Bayona como apoderada de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 236 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO SALOMÓN SÁNCHEZ SUESCA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 07 de diciembre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

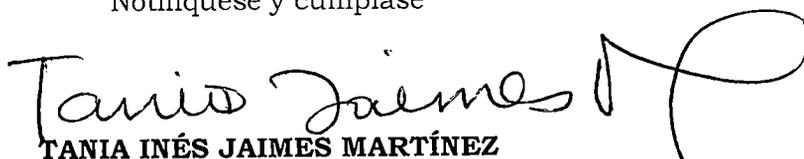
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Karen Yicely Caicedo Hincapié como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 58.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00247 00
DEMANDANTE:	HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

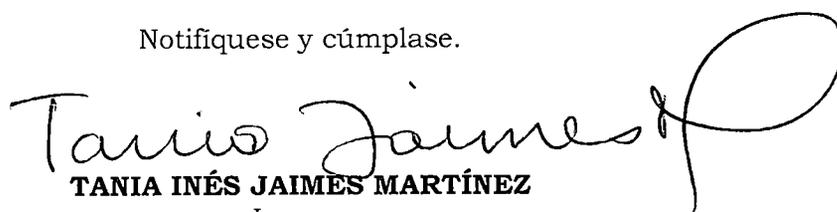
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 83.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Carolina Prada Nova como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00252 00
DEMANDANTE:	RAUDEL SARABÍA ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho, para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa petición realizada por el apoderado de la entidad demanda, en el cual indica:

*“Solicito de manera respetuosa y de conformidad con el artículo 148 numeral 1, literales a) y b) del Código General del Proceso, la **ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS** con radicado No. **110013342054 2018 00252 00** (el que está siendo llevado por su Despacho Judicial) y el **110013335027 2018 00157 00** (adelantado por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá), por corresponder a pretensiones conexas y ser el mismo demandante y entidad demandada, con el fin de evitar sentencias contradictorias entre uno y otro despacho.”*

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente de la referencia copia del libelo demandatorio dentro del proceso No. **110013335027 2018 00157 00**, cuyas partes son el señor Raudel Sarabia Ortiz contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contadas a partir de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDY TUZO
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00286 00
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA PARRA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

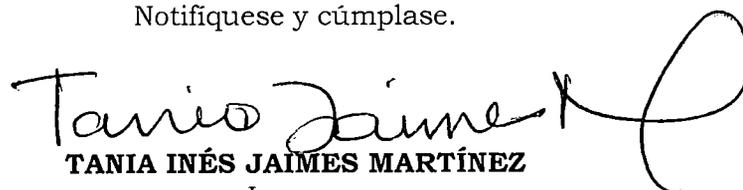
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 33.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Carolina Prada Nova como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00290 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DÍAZ SALDARRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 57.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Carolina Prada Nova como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 61.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDI JULIANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00356 00
DEMANDANTE:	NINA AMPARO DÁVILA CAMPO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 139 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró la señora AMPARO DÁVILA CAMPO fue en el Hogar Cariñositos, a través del intermediario denominado Asociación Sur, con sede en el Municipio de Puerto Boyacá.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 6, literal b, el municipio de Puerto Boyacá, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Tunja (Boyacá).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

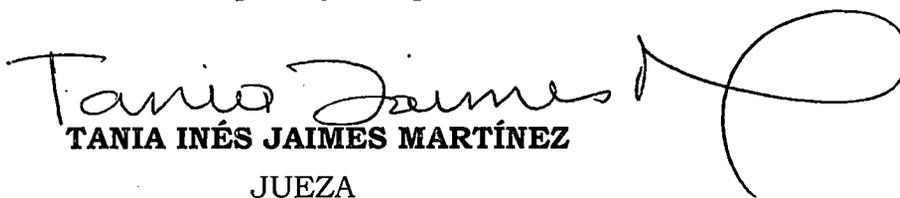
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Tunja (Boyacá)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 7, la presente providencia.


HEIDI YUBERT PUCHONG ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00421 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES
DEMANDADO:	GABRIEL ANGULO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 46 del plenario se evidencia que la última unidad donde laboró el señor GABRIEL ANGULO, fue en la empresa Puertos de Colombia liquidada, con sede en la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 26, literal a, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Buenaventura (Valle del Cauca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

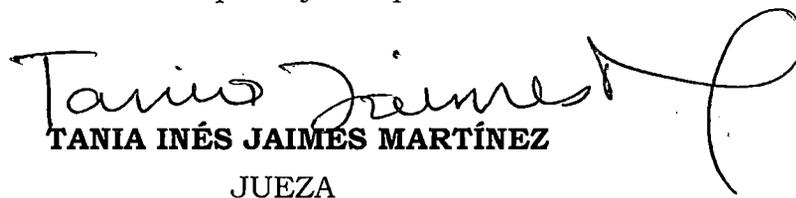
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Buenaventura (Valle del Cauca)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de enero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.____, la presente providencia.


HEIDY FERRER SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00438 00
DEMANDANTE:	LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que a folio 101 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor LIBARDO ENRIQUE BARAJAS RINCÓN fue en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias, ubicada en el Departamento del Meta.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 18, Acacias se encuentra ubicado en el departamento del Meta, el cual corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Villavicencio (Meta).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

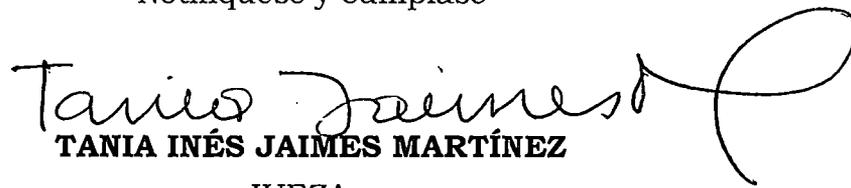
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Villavicencio (Meta)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


REIDY FERRER FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00480 00
DEMANDANTE:	NATIVIDAD MOLINA DE FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en escrito de 12 de diciembre de 2018 (fl.25), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto señala este Despacho que de conformidad con el artículo 174 del C.P.A.C.A, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Ahora bien revisado el expediente, se observa que no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, **se acepta el retiro** de la demanda presentada por la señora NATIVIDAD MOLINA DE FORERO contra NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., como quiera que la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría hágase la entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 2, la presente providencia.


HELDY YUBEN FUCHE VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00492 00
DEMANDANTE:	NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO PÉREZ BUITRAGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 102), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente se reconoce personería a la Doctora Liliana Quintero Sánchez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 105, quien puede ser notificado en el correo electrónico inviragandi@yahoo.com

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ____, la presente providencia.


HEIDY YIBRA PUCO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00505 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

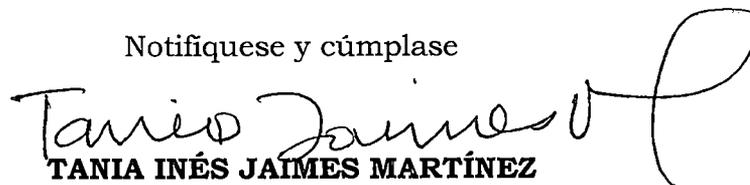
Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico prociudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Se reconoce personería al Doctor Leonardo Herrera como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico abogado.leonardoherrera@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 2, la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00509 00
DEMANDANTE:	ALBERTO BULLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (HOSPITAL DE VISTA HERMOSA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ALBERTO BULLA MARTÍNEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

2. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

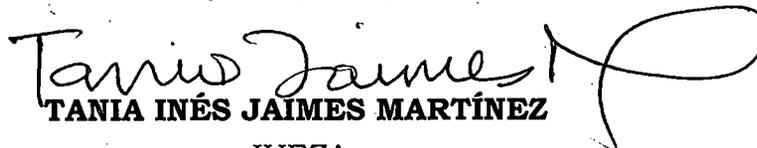
Transcurrido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172

ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al Doctor JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 2, la presente providencia.


HERIDY YUBER PUCO DE VALBUENA



**JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00528 00
DEMANDANTE:	MARIA MARLENY GONZALEZ DEL CAMPO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARIA MARLENY GONZALEZ DEL CAMPO en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil a través de la Resolución No. 0310 de 08 de febrero de 1999, le reconoció asignación de retiro al señor Sargento Mayor del Ejército Nacional (R) Rodolfo del Campo Martelo (q.e.p.d.).

1.2. El señor Sargento Mayor del Ejército Nacional (R) Rodolfo del Campo Martelo falleció el 05 de agosto de 2001 por lo que mediante Resolución No. 0266 de 22 de enero de 2002 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil le reconoció la sustitución pensional a la señora Maria Marleny González del Campo.

1.3. La demandante solicitó el reconocimiento y reajuste de su prestación con base en el IPC a través de peticiones de fechas 01 de diciembre de 2017 y 16 de agosto de 2018.

1.4. La Coordinadora del Grupo del Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el Oficio No. 2017-83317

de 21 de diciembre de 2017, le informó a la convocante que el asunto era objeto de conciliación y que por ende debía presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

1.5. El 09 de octubre de 2018 la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos Judicial I para Asuntos Administrativos.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el parte convocante solicita lo siguiente (fl. 3):

“1) Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo No. 2017-84317 de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por la CAJA de retiro de las fuerzas militares, donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante le entidad convocada.

2) El reajuste de la pensión de mi poderdante el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación a la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

3) Reajustar la pensión, año a año, a partir 2001 en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4) El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de pensión desde el año 2001 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Resolución No. 0310 de 08 de febrero de 1999 por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil reconoció y pago una asignación de retiro al señor Sargento Mayor (R) Rodolfo del Campo Martelo (fls. 27 y 28)

- Resolución No. 0266 de 22 de enero de 2002, por medio de la cual se reconoce la sustitución pensional a la señora María Marleny González del Campo y a su hija menor (fls. 29 a 31)
- Hoja prestacional (fl. 26).
- Certificación de los porcentajes reconocidos a la asignación de retiro de la actora (fls. 25)
- Certificación último lugar de prestación del servicio (fl. 24).
- Petición de 01 de diciembre de 2017 por medio de la cual la convocante solicita el reconocimiento del reajuste del IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 17 y 18)
- Oficio No. 2017-83317 de 21 de diciembre de 2017 por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le informó a la convocante que el asunto era objeto de conciliación y que por ende debía presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 21).
- Derecho de petición de 16 de agosto de 2018 mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC (fls. 12 a 13).
- Oficio No. 2018-87102 de 06 de septiembre de 2018 a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares indicó que ya se había dado respuesta de fondo a lo pretendido por la actora (fls. 20).

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 *Ibidem* y art. 72 de la ley 446/98)

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora María Marleny González que actúa a través de apoderado judicial, el doctor Álvaro Rueda Celis mediante poder conferido obrante a folio 10, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora Ángela Rocio Barrero Ballesteros mediante poder conferido a folio 42, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 10 y 42) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

3.1. Marco normativo.-

El inciso 2º del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acojerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación

porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

La Corte Constitucional expresó lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, mediante Sentencia C-251 de marzo 16 de 2004:

“En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro”.

En igual sentido, dicha Corporación mediante la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibidem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 230 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

3.3. De la prescripción

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, se puede deducir que la actora tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito, es decir, durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que el demandante hizo en vía gubernativa.

En razón a lo anterior el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, dispone en cuanto a la prescripción lo siguiente:

³ Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 4 de octubre de 2012.

Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2011-01498-00, Actor: Efraín Castañeda Hernández; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 2 de febrero de 2012.

“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (...)”

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, razón por la cual, queda claro que el pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. prescribe en cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad y, que el reclamo radicado ante la autoridad competente sobre dicho derecho interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de dicha reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores, que para el caso en estudio, se tiene que la señora María Marleny González de del Campo presentó derecho de petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC para los años de 2001 a 2004, el día 01 de diciembre de 2017, interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de pago de la diferencia de las mesadas causadas cuatro (4) años atrás, esto es, desde el 01 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo no vulneró la ley, al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales, toda vez que se reajustó a partir del año 1997 al 2004, pero la suma total se liquidó con el periodo comprendido entre el 06 de abril de 2014 y siguientes; ya que el derecho de petición fue radicado para el accionante el 06 de abril de 2018.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento del reajuste del IPC de la asignación de retiro para los años de 2001 a 2004, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 53 a 54 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción cuatrienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro desde el año de 2001, el total reconocido corresponde a veintiún millones novecientos treinta y cuatro mil noventa y siete pesos (\$21.934.097,00) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 01 de diciembre de 2013 hasta el 07 de diciembre de 2018; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tomada en cuenta el asunto de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, es menester en este punto advertir que si bien al Sargento Mayor ® (R) Rodolfo del Campo Martelo (q.e.p.d.) se le reconoció una asignación de retiro a partir de 05 de enero de 1999 mediante Resolución No. 0310 de 08 de febrero de 1999 y luego sustitución pensional a la convocante, lo cierto es que tenía derecho a que se le reajustara su pensión para los años solicitados, por lo que le corresponde sin ocasión a duda el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con el IPC, para los años más elevados y favorables, situación que conlleva a concluir que no se está afectando el patrimonio público.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la liquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Rad. No. 3411-2018, en la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL se compromete a pagar a la señora MARÍA MARLENY GONZÁLEZ DE DEL CAMPO, la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$21.934.097,00) moneda legal corriente; acuerdo suscrito ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfag

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de febrero de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 002, la presente providencia.





**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00534 00
DEMANDANTE:	EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIT
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los autos Nos. 111 de 27 de febrero de 2018 y 160 de 20 de abril de 2018, por medio de los cuales se resuelven las excepciones y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita en caso de haberse realizado descuentos con ocasión del proceso de Jurisdicción Coactiva, se ordene el reintegro de dichas sumas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

De lo anterior, resulta claro que se trata de un proceso de cobro coactivo, en donde se pretende la nulidad de los actos proferidos con ocasión del auto que resuelve las excepciones en contra del demandante, los cuales en virtud del artículo 101 del CPACA, son objeto de control jurisdiccional.

Ahora, recuerda el Juzgado que en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. **De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De lo anterior, para el Despacho los juzgados administrativos adscritos a **la sección cuarta, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales que se refieran a jurisdicción coactiva (cobro coactivo)**, concretamente los actos administrativos que resuelven las excepciones propuestas por el deudor contra el mandamiento de pago, y aquellos que ordenan seguir adelante la ejecución; y no corresponden a la sección segunda, ya que no se cuestiona el acto que sirvió de fundamento para el inicio del proceso coactivo.

En ese orden, en el asunto bajo examen, se solicita la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto que resolvió las excepciones No. 111 de 27 de febrero de 2018, y auto que resolvió recurso de reposición No. 160 de 20 de abril de 2018, dentro del proceso de cobro coactivo, razón por la que el conocimiento y trámite de esta demanda, no corresponde a los Juzgados de la Sección Segunda, sino a los Juzgados de la Sección Cuarta por tener la competencia de conformidad con las normas antes transcritas.

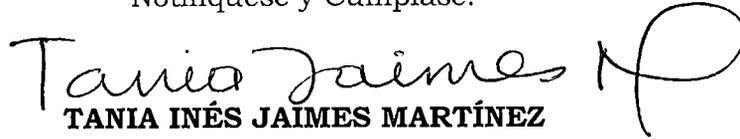
Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, que se refiere a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, y que establece que “cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, el Despacho se abstiene de declarar la nulidad de lo actuado, pues en dicho evento tendría que renovarse las actuaciones que se han surtido hasta el momento, afectando los derechos de las partes, y los principios que enmarcan la administración de justicia.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta (reparto)**, los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00535 00
DEMANDANTE:	GINA PAOLA FORERO CONTRERAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GINA PAOLA FORERO CONTRERAS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

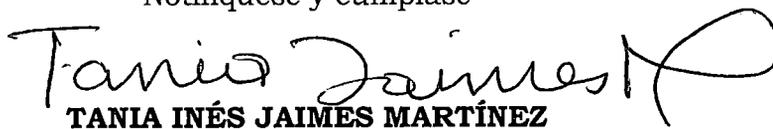
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Favio Flórez Rodríguez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 21, quien puede ser notificado en el correo electrónico favioflorezrodriguez@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 7, la presente providencia.



La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 537 00
DEMANDANTE:	JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURÁN
DEMANDADO:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe aportar:

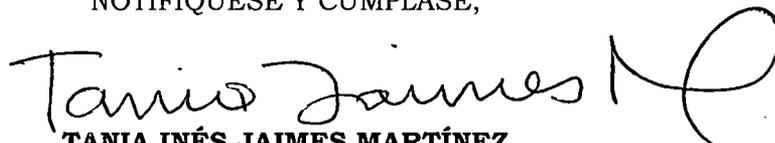
- i) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al Artículo 161 del C.P.A.C.A el cual es requisito previo para la presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial, así;

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.”*

Atendiendo a la norma transcrita la parte actora debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 1º de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
2, la presente providencia.


HEIDY YUSMÁN FUCHEG VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 538 00
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO CUERVO BEDOYA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora debe adecuar:

i) El libelo demandatorio debe cumplir los requisitos del Artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual regula el procedimiento a seguir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando los actos administrativos que se pretendan declarar nulos así como su restablecimiento del derecho, igualmente los hechos narrados de acuerdo a los contratos de prestación de servicios, concepto de violación y las normas violadas conforme a nulidad y restablecimiento del derecho, finalmente la cuantía debe estar razonada de acuerdo al Artículo 155 del C.P.A.C.A.

ii) El poder el cual debe indicar que se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, así como los actos que se pretendan declarar nulos.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

iii) Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

iv) Deberá aportar certificación en la que indique el último lugar (departamento o municipio) donde el demandante, prestó sus servicios.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDY MUÑOZ PUIGUBERT VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00539 00
DEMANDANTE:	FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO:	ESCUELA TECNOLÓGICA- INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **remite por competencia** a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en razón de la cuantía.

Así las cosas y revisado el expediente de la referencia, a fin de continuar con la actuación procesal siguiente se tiene que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 18 de abril de 2016, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado de las mismas.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Roció Guerrero Rodríguez como apoderada de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00540 00
DEMANDANTES:	VICTOR MANUEL CUERVO BALLÉN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Es necesario que la parte actora adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 138 C.P.A.C.A., medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indique de manera clara y precisa, el acto administrativo respecto del cual pretende sea declarada la nulidad, es decir, si pretende que sea declarado nulo el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo, deberá indicar la fecha y el número radicado de la petición, así como la fecha en que se configuro dicho acto.
2. Así mismo deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que la Resolución que reconoce el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación, es la No. 0760 de 03 de febrero de 2014, y no la Resolución No. 3844 de 16 de mayo de 2017.
3. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto administrativo pretende sea declarado nulo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez**

(10) días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 2, la presente providencia.

Heidy Ximena Focchini Valbuena
HEIDY XIMENA FOCCHINI VALBUENA
2019 de 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00543 00
DEMANDANTE:	VIRGILIO URQUIJO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor VIRGILIO URQUIJO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

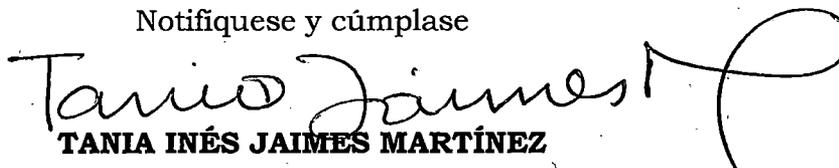
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Luisa Fernanda Ruiz Velasco como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 57, quien puede ser notificado en el correo electrónico rmasociadossas@outlook.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 2, la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00544 00
DEMANDANTE:	EDISON FABIÁN JAIMES VELASCO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD- DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor EDISON FABIÁN JAIMES VELASCO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD- DISTRITO CAPITAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Secretario Distrital de Movilidad- Distrito Capital, o quien haga sus veces al correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

2. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

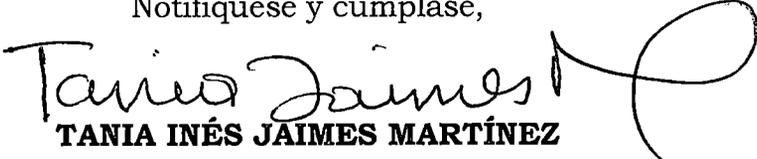
3. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al Doctor Jorge Iván González Lizarazo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 16, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 2, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00545 00
DEMANDANTES:	CARLOS ANDRÉS GUERRERO PINZÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E- HOSPITAL DE MEISSEN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

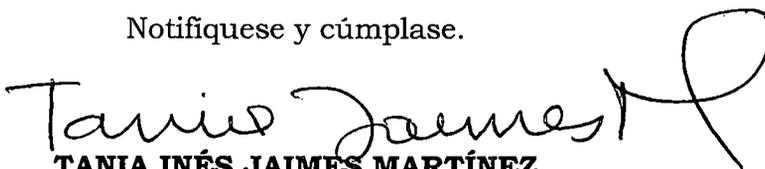
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda **sin pasar de 3 años**.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, por Secretaría, **oficiese** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el menor tiempo posible, se disponga a cambiar el nombre del demandante en Sistema Siglo XXI y a generar una nueva carátula al proceso de la referencia, como quiera que el demandante es el señor CARLOS ANDRÉS GUERRERO PINZÓN, y no la Doctora Jannette Patricia Pinzón Aponte.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de febrero de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 2, la presente providencia.


HEIDY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 0054600
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO JIMÉNEZ VIANA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JUAN ALBERTO JIMÉNEZ VIANA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

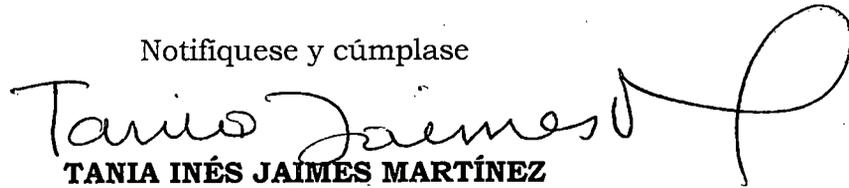
previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcaalqab@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDY YUELA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00547 00
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA PINEDA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ALBA YOLANDA PINEDA RUBIANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

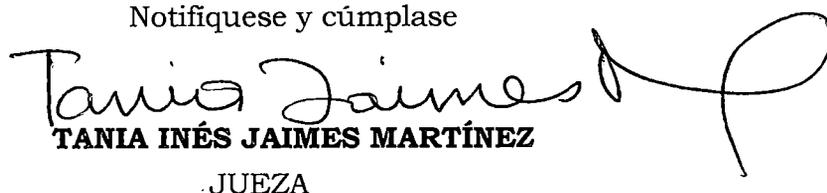
previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 6, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDI YUBANI FUCÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00548 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO DIMATE SEPULVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DIEGO FERNANDO DIMATE SEPULVEDA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

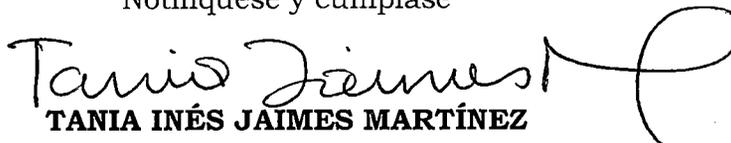
previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 16 a 17, quien puede ser notificada en el correo electrónico bnotificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **01 de febrero de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 2, la presente providencia.


HEIDY FUBARA FUCINOS VALBUENA
JUEZA